



Municipalidad Distrital de Pachacámac

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 166-2013-MDP/A

Pachacámac, 11 de Marzo del 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC

VISTOS:



El recurso de apelación, de fecha 21 de Febrero de 2013, interpuesto por la empresa IMPORT EDAMPESA EIRL contra el acto de calificación de su propuesta técnica y contra el acto de otorgamiento de la buena pro del proceso de selección clasificado como Adjudicación Directa Selectiva Nro. 030-2012-MDP/CE - "Adquisición de 04 Llantas y 02 Cámaras con protectores de aro para cargador frontal 938-G", y el Informe Nro. 065-2013-MDP/OAJ, de fecha 11 de Marzo de 2013, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

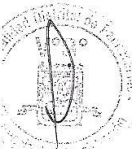


CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, la cual aprueba la Ley de Reforma Constitucional, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local y personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por la Ley N° 27972.



Que, mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se aprobó la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la "LEY") y su Reglamento (en adelante el "REGLAMENTO"), modificados mediante Ley Nro. 29873 y Decreto Supremo Nro. 138-2012-EF, respectivamente, en los cuales se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras que realicen.



Que, el presente procedimiento administrativo versa sobre el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la indebida calificación de su propuesta técnica en el proceso de selección clasificado como Adjudicación Directa Selectiva Nro. 030-2012-MDP/CE, destinada a la "Adquisición de 04 Llantas y 02 Cámaras con protectores de aro para cargador frontal 938-G", así como contra el acto de otorgamiento de la buena pro del proceso de selección antes referido, a favor de la empresa STEEL'S ASOCIADOS SRL..



Que, en forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los puntos controvertidos propuestos por el Impugnante, debe verificarse si el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley y si cumple con todos los requisitos pertinentes para ser declarado procedente; de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo Nro. 1017, y su Reglamento, y sus modificatorias pertinentes.



Municipalidad Distrital de Pachacámac

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Que, sobre el particular, cabe señalar que el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece la facultad de contradicción administrativa que señala que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.



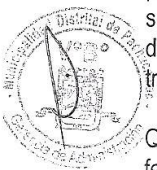
Que, téngase en cuenta que el artículo 53 de la Ley concordado con el artículo 104 del Reglamento, establece que el recurso de apelación será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad siempre y cuando se trate de procesos de selección clasificados como Adjudicación de Menor Cuantía y Adjudicación Directa Selectiva, situación que se evidencia en autos, al haberse convocado el proceso de selección clasificado como Adjudicación Directa Selectiva Nro. 030-2012-MDP/CE, razón por la cual corresponde al Titular de la Entidad tomar conocimiento de la presente causa.



Que, por otro lado, el numeral 131.1 del artículo 131 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, precisa que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la Administración y a los administrados, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en la sede que corresponda, en aquello que respectivamente les concierna.



Que, en línea con lo anterior, el primer párrafo del artículo 107 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes de haberse otorgado la buena pro, para el caso de adjudicación directa selectivas.



Que, en el presente caso, el acto de evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, fue el día 14 de Febrero de 2013, el cual fue publicado en el SEACE, ese mismo día. Por tanto, el Impugnante contaba con un plazo de cinco días (05) días para interponer su recurso de apelación, plazo que se extendía hasta el 21 de Febrero de 2013; y, advirtiéndose que el Impugnante planteó su reclamación el 21 de Febrero de 2013, el cual fue subsanado el día 01 de Marzo de 2013, es decir, seis días después de admitido su recurso, resulta necesario analizar el procedimiento en la tramitación de la subsanación.



Que, analizado los actuados, se advierte que la Unidad de Abastecimiento curso la Carta S/N, de fecha 27.02.2013, al Impugnante, requiriéndole la subsanación del recurso, en vista a que no cumplió con adjuntar la garantía al momento de su presentación ante la Unidad de Administración Documentaria de la Entidad, concediéndole un plazo de (02) dos días para dicho efecto, razón por la cual, a través del escrito de fecha 01.03.2013, el Impugnante cumplió con adjuntar la citada garantía.

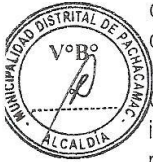
Que, sin embargo, es preciso señalar que la Unidad de Abastecimiento debió de haber requerido al Impugnante la subsanación del recurso interpuesto, a más tardar el día 26.02.2013, es decir, dentro de los tres días hábiles de admitido el recurso, en aplicación del numeral 6 del artículo 110 del Reglamento, situación que no se produjo, toda vez que al Impugnante se le requirió la subsanación



Municipalidad Distrital de Pachacámac

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

el día 27.02.2013, generando con ello, por un lado, que los plazos para que el postor ganador de la buena pro pudiera absolver el traslado del recurso y pueda hacer uso de la palabra se acortarán, restándole así la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa en forma adecuada, y por otro lado, porque el requerimiento de subsanación efectuado por la Unidad de Abastecimiento, en su calidad del órgano responsable de las contrataciones de la Entidad, se debió adoptar en estricta aplicación de la Ley y su Reglamento.



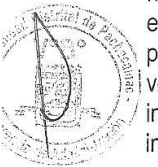
Que, hecha las precisiones al caso, corresponde señalar que la Unidad de Abastecimiento ha incurrido en un vicio de nulidad, relativo a la contravención al Principio al Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al Principio de Imparcialidad regulado en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, y al numeral 6 del artículo 110 del Reglamento, deviniendo en nulo el proceso de selección clasificado como Adjudicación Directa Selectiva Nro. 030-2012-MDP/CE para la “Adquisición de 04 Llantas y 02 Cámaras con protectores de aro para Cargador Frontal 938-G – Distrito de Pachacamac”, debiendo retrotraerse el proceso de selección a la etapa de otorgamiento de la Buena Pro, y por consiguiente, corregirse los errores detectados, en los términos expuestos.



Que, para dicho efecto, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, establece que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, en concordancia con el penúltimo párrafo del artículo 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes, y determina la necesidad de retrotraerlo al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento.



Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, constituyéndose la nulidad como una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.



Que, otro punto que debe ser analizado, para efectos de declarar la nulidad del presente proceso de selección, es justamente evaluar si la causal que la origine implica una afectación al proceso de selección, de tal manera que el acto afectado con dicho vicio no sea susceptible de conservación. En el caso concreto, la imposibilidad jurídica y fáctica del postor favorecido con la buena pro de poder ejercer en forma adecuada su derecho a la defensa, y de contar con las mínimas garantías a un debido procedimiento, ha motivado la presente controversia, hecho que no resulta ser un acto conservable, ello en la medida que la Entidad debe velar porque el proceso de selección se efectúe





Municipalidad Distrital de Pachacamac

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

de acuerdo a las normas de contrataciones, y los principios que las rige, entre ellas, el Principio del Imparcialidad y al Debido Procedimiento.

Que, estando a lo expuesto, con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley, sus modificatorias la Ley Nro. 29873 y Decreto Supremo Nro. 138-2012-EF, respectivamente, la Ley N°. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del proceso de selección clasificado como Adjudicación Directa Selectiva Nro. 030-2012-MDP/CE para la "Adquisición de 04 Llantas y 02 Camaras con protectores de aro para Cargador Frontal 938-G – Distrito de Pachacamac", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el proceso de selección a la etapa de otorgamiento de la buena pro, encargando al Comité Especial, el cumplimiento de la presente resolución y la observancia legal en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER al Impugnante, la garantía por interposición del recurso.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER se realicen las acciones tendientes a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar, por los hechos acaecidos.



ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en el SEACE del Organismo de Supervisión de las Contrataciones del Estado – OSCE, y comunicar su contenido y alcances a todos los participantes del proceso de selección.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC

Abog. Pepe Flores Roque
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC

Hugo C. Ramos Lezano
ALCALDE